

**Art. 1.374.** Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda del contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

**Art. 1.375.** En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

**Art. 1.376.** Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

**Art. 1.377.** En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

**Art. 1.378.** En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

**Art. 1.379.** Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

**Art. 1.380.** Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

**Art. 1.381.** Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

**Art. 1.382.** Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1.426.

**Art. 1.383.** Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

**Art. 1.384.** En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

**Art. 1.385.** Haya habido ó no culpa en la pérdida

de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

**Art. 1.386.** Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

**Art. 1.387.** La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.423 á 1.427.

## CAPÍTULO V

### *De la mancomunidad.*

**Art. 1.388.** La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

**Art. 1.389.** Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

**Art. 1.390.** Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

**Art. 1.391.** Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

**Art. 1.392.** La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

**Art. 1.393.** En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado;

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador;

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes;

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albaceas y mientras no se practique la partición.

**Art. 1.394.** La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible;

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

**Art. 1.395.** En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

**Art. 1.396.** La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división, ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tengan un valor menor que el que corresponda á la especie determinada;

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario;

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

**Art. 1.397.** En los casos del artículo que precede,

de, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

**Art. 1.398.** Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1.117 á 1.124.

**Art. 1.399.** El deudor de varios acreedores solidarios, se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

**Art. 1.400.** El acreedor que recibe el pago está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

**Art. 1.401.** Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

**Art. 1.402.** No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

**Art. 1.403.** El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección, sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

**Art. 1.404.** La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

**Art. 1.405.** Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores so-

lidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

**Art. 1.406.** Si la cosa que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

**Art. 1.407.** El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva, y si alguno fuera insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiese dispensado de la mancomunidad.

**Art. 1.408.** La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

**Art. 1.409.** Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1.614 y 1.615.

**Art. 1.410.** Si el negocio por el cual la deuda contraja mancomunadamente no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste es responsable de toda ella á los otros codeudores que, respecto de él, sólo serán considerados como sus fiadores.

**Art. 1.411.** El deudor solidario demandado no puede oponer no sólo las excepciones que le competen personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.

**Art. 1.412.** Los herederos de uno de los deudores solidarios, responden, en proporción á sus partes,

hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

**Art. 1.413.** Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

**Art. 1.414.** En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

**Art. 1.415.** Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1.400 y 1.401.

**Art. 1.416.** Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracs. I y III del artículo 1.396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

**Art. 1.417.** En el caso de la frac. II del artículo 1.396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus codeuderos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

**Art. 1.418.** Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

## TÍTULO TERCERO

## DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

**Art. 1.419.** Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley.

**Art. 1.420.** Los derechos y obligaciones que surtan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato ó por disposición de la ley.

**Art. 1.421.** Si el obligado en un contrato de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo contenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

**Art. 1.422.** El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas en la de unos y otras.

## CAPÍTULO II

*De la prestación de hechos.*

**Art. 1.423.** El que se hubiere obligado á hacer algún hecho y dejare de prestarlo, ó de prestare conforme á lo convenido, será responsable

de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

**Art. 1.424.** Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda al deudor que cumpla con su obligación.

**Art. 1.425.** El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

**Art. 1.426.** El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

**Art. 1.427.** Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior, y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

**Art. 1.428.** El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material podrá exigir el acreedor que sea destruída á costa del obligado.

## CAPÍTULO III

*De la prestación de cosas.*

**Art. 1.429.** El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

**Art. 1.430.** Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando no le haya sido entregada.

**Art. 1.431.** El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

**Art. 1.432.** Es aplicable á la prestación de lo dispuesto en el artículo 1.423, respecto de prestación de hechos.

**Art. 1.433.** Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevista en el artículo 1.451, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

**Art. 1.434.** En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

**Art. 1.435.** La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta;

II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta;

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

**Art. 1.436.** En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.

**Art. 1.437.** En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se transmite sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

**Art. 1.438.** Si no se designa la calidad de la

cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

**Art. 1.439.** Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización con arreglo al capítulo IV de este título.

**Art. 1.440.** La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

**Art. 1.441.** Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

**Art. 1.442.** La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

**Art. 1.443.** Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se exigirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

**Art. 1.444.** El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

**Art. 1.445.** La pérdida puede verificarse:

I. Perciendo la cosa;

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

**Art. 1.446.** Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

**Art. 1.447.** La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según

las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas:

**Art. 1.448.** En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto punto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado;

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguna de las contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III. A falta de convenio y de culpa, cada uno de los contratantes sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial;

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se conviniere en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

**Art. 1.449.** Si la cosa transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los artículos 2.869 á 2.872.

**Art. 1.450.** En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, á menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

**Art. 1.451.** Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

**Art. 1.452.** Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

**Art. 1.453.** Las prestaciones en dinero se

rán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda deudada.

**Art. 1.454.** El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

**Art. 1.455.** Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.

**Art. 1.456.** Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

**Art. 1.457.** Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos, ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar;

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

## CAPÍTULO IV

*De la responsabilidad civil (1).*

**Art. 1.458.** Son causas de responsabilidad civil:

- I. La falta de cumplimiento en un contrato.
- II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

**Art. 1.459.** El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sentencia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera ha contribuido.

**Art. 1.460.** La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

**Art. 1.461.** Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

**Art. 1.462.** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

**Art. 1.463.** La responsabilidad de que trata el capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

**Art. 1.464.** Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en

(1) Además de las prescripciones de este capítulo, en el libro segundo del Código Penal, que regulan la que procede de hechos criminales.

patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

**Art. 1.465.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

**Art. 1.466.** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

**Art. 1.467.** Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

**Art. 1.468.** Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

**Art. 1.469.** El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

**Art. 1.470.** Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

**Art. 1.471.** Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

**Art. 1.472.** La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

**Art. 1.473.** La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el

cumplimiento de la obligación y por aquel á favor la establece expresamente la ley.

**Art. 1.474.** Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si bien de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario cada una responde por su parte.

**Art. 1.475.** Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo de la Constitución.

**Art. 1.476.** El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

**Art. 1.477.** En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho como arquitecto, conforme al artículo 2.485.

**Art. 1.478.** Lo dispuesto en el artículo anterior comprende los daños causados por la caída de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera objeto de propiedad particular; los que provienen de descomposición de canales y presas, los que causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier accidente en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

**Art. 1.479.** También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las emanaciones deletéreas, ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

**Art. 1.480.** El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

**Art. 1.481.** La responsabilidad que provenga de hecho ajeno se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

**Art. 1.482.** Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

**Art. 1.483.** El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

**Art. 1.484.** La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

**Art. 1.485.** La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1.480 y 1.481, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1.095, fracción VIII, y 1.102.

**Art. 1.486.** Las disposiciones contenidas en este artículo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

**Art. 1.487.** En la materia contenida en este artículo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

## CAPÍTULO V

### *De la evicción y saneamiento.*

**Art. 1.488.** Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

**Art. 1.489.** Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

**Art. 1.490.** Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

**Art. 1.491.** Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se prescriba en ningún caso.

**Art. 1.492.** Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

**Art. 1.493.** Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el artículo 1.307.

**Art. 1.494.** Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1.497 y 1.498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y metiéndose á sus consecuencias.

**Art. 1.495.** El adquirente debe renunciar al pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; de lo contrario se recibirá el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

**Art. 1.496.** El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

**Art. 1.497.** Si el que enajenó hubiere procedido

de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente;
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

**Art. 1.498.** Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción;

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III. Pagará los daños y perjuicios.

**Art. 1.499.** Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

**Art. 1.500.** Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

**Art. 1.501.** Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

**Art. 1.502.** Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

**Art. 1.503.** Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y con-

signa el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

**Art. 1.504.** Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

**Art. 1.505.** Si el que adquirió hubiese sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

**Art. 1.506.** Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que éstas sean abonadas por el vencedor.

**Art. 1.507.** Cuando el adquirente sólo fuere responsable por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

**Art. 1.508.** También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un sólo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufra la evicción.

**Art. 1.509.** En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

**Art. 1.510.** Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

**Art. 1.511.** Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir indemnización correspondiente al gravamen ó rescisión del contrato.

**Art. 1.512.** Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

**Art. 1.513.** El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1.493;

II. En el caso del artículo 1.494;

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1.495;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

## TÍTULO CUARTO

## DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

## CAPÍTULO PRIMERO

*Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*

**Art. 1.514.** Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

**Art. 1.515.** El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

**Art. 1.516.** El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

**Art. 1.517.** Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

**Art. 1.518.** El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

**Art. 1.519.** La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

**Art. 1.520.** En todo contrato se designará en

presamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato;

II. En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite;

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

**Art. 1.521.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

**Art. 1.522.** La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

**Art. 1.523.** El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

**Art. 1.524.** Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiera estipulado otra cosa.

**Art. 1.525.** El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de ley.

**Art. 1.526.** Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

## CAPÍTULO II

*De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.*

**Art. 1.527.** No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

**Art. 1.528.** Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

**Art. 1.529.** El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

**Art. 1.530.** Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

**Art. 1.531.** Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

**Art. 1.532.** Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

**Art. 1.533.** En el caso del artículo 1.530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

**Art. 1.534.** En el caso del artículo 1.531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los artículos 1.592, 1.622 y 1.747.

**Art. 1.535.** En el caso del artículo 1.532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

**Art. 1.536.** El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el otro contrato

hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

**Art. 1.537.** El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

**Art. 1.538.** La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

**Art. 1.539.** El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

**Art. 1.540.** El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

**Art. 1.541.** El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

**Art. 1.542.** No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

**Art. 1.543.** Si el pago se hiciera en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

**Art. 1.544.** En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

**Art. 1.545.** Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

**Art. 1.546.** El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

**Art. 1.547.** Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en espe-

cie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

**Art. 1.548.** Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó perder su acción para recobrarla.

**Art. 1.549.** Si la hubiere donado, no subsistirán la donación, pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1,546, 1,547 y 1,548.

**Art. 1.550.** El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

**Art. 1.551.** Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 840 y 841.

**Art. 1.552.** El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios, observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 853 y 854.

**Art. 1.553.** Si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

**Art. 1.554.** Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando el salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

**Art. 1.555.** En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II.

## CAPÍTULO III

*Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*

**Art. 1.556.** El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

**Art. 1.557.** Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo de pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

**Art. 1.558.** Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

**Art. 1.559.** Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

**Art. 1.560.** Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

**Art. 1.561.** Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

**Art. 1.562.** Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo, oyendo